

#1734

Junio 29/34

P 114162



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley que autoriza al Poder E-
jecutivo para depositar el instrumento
de adhesión de la Rep. al Tratado An-
titibérico de No-Agresión y de Conalia-
ción en la Cancillería Argentina.

5 Papeles



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que con fecha del diez de Octubre del año mil novecientos treintitrés fué firmado en Río Janeiro un Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, por plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de los Estados Unidos del Brasil, de la República de Chile (con reservas), de los Estados Unidos Mejicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO que, conforme a su artículo dieciséis, el mencionado tratado está abierto a la adhesión de todos los Estados, adhesión que se hará mediante el cumplimiento de las formalidades que el mismo artículo indica.

CONSIDERANDO que la República Dominicana ha ratificado todos los pactos pacifistas internacionales de importancia concluidos durante estos últimos tiempos; y ha sostenido siempre los más elevados principios de Derecho Internacional, tendientes a establecer la solución pacífica de las controversias entre estados, principios éstos que son los que consagra el Tratado Antibélico antes mencionado,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO. Queda autorizado el Presidente de la República a depositar en el ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, en conformidad con el artículo dieciséis, el instrumento de adhesión pura y sámple de la República Dominicana al Tratado Antibélico de No-Agresión y Conciliación concluido en

14^a LEGISLATURA *Quinta*
1943 de 1934

REGISTRADA AL No. 1943

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *10*
hojas escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 30 de Julio de 1943

M. J. Amador
Archivista del Senado



CONCILIARIA ARGENTINA
Río Janeiro el día diez de Octubre del año mil novecientos treintitrés, el cual dice así:

"TRATADO ANTIBELICO DE NO-AGRESION Y DE CONCILIACION:

"Los Estados abajo designados, en el deseo de contribuir a la consolidación de la paz y de expresar su adhesión a los esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar el espíritu de armonía universal;

Con el propósito de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por la fuerza de las armas, haciéndolas imposibles y sancionando su invalidez por las disposiciones positivas de este Tratado, para sustituir las por soluciones pacíficas fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad;

Convencidos de que uno de los medios más eficaces de asegurar los beneficios morales y materiales que ofrece la paz al mundo, es la organización de un sistema permanente de conciliación de los conflictos internacionales, que se aplique de inmediato al producirse la violación de los principios mencionados.

Deciden concretar en forma convencional estos propósitos de no-agresión y de concordia, celebrando el presente Tratado, a cuyo efecto nombraron los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales, habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.-

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino

14^a LEGISLATURA. Ord. 10 34
REGISTRADA AL No. 1943

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de.....

aspectos interlineares. 33 de 34

Sanchez Dominguez.....
M. Sánchez Dominguez
Archivista del Senado



por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

ARTICULO II.- Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

ARTICULO III.- En caso de incumplimiento, por cualquier Estado en conflicto, de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados Contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrales una actitud común y solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada; salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que esos Estados sean signatarios.

ARTICULO IV.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación creado por el presente Tratado, los conflictos mencionados especialmente y cualesquiera otros que surjan en sus relaciones recíprocas, sin más limitaciones que las que se enumeran en el artículo siguiente, en todas las controversias que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable.

ARTICULO V.- Las Altas Partes Contratantes y los Estados que

14.ª LEGISLATURA *Ord. 1034*

REGISTRADA AL No. *1943*

No. el folio..... del libro.....

No. de artículos de Leyes, Resoluciones,

y Decretos votados por el Senado

y cuenta de *de los*

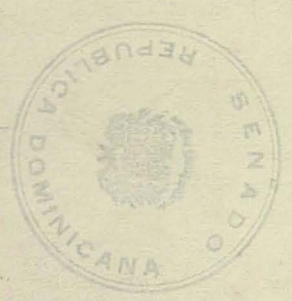
hojas escritas en máquina

separados imprimidos

Saibó Domingo... *3* de *Julio* *34*

Marta M. M. M.

Asesora del Senado



en adelante se adhieran al presente Tratado, no podrán formular en el momento de la firma, ratificación o adhesión otras limitaciones al procedimiento de conciliación que cualquiera de las que a continuación se señalan:

(a)- Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean, que en ningún caso se entenderán derogados por el presente convenio, sino completados en cuanto propendan a asegurar la paz; así como las cuestiones o asuntos resueltos por tratados anteriores.

(b)- Los conflictos que las Partes prefieren resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial.

(c)- Las cuestiones que el Derecho Internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán oponerse a que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva; salvo manifiesta denegación o retardo de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar.

(d)- Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia. En caso de duda, cada Parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, si ésta estuviere investida de tales atribuciones.

Las Altas Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier tiempo y en la forma establecida por

14^a LEGISLATURA *Quinta* 1943 *34*

REGISTRADA AL N.º 1943

No. de espaldas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Diez*

hojas escritas en máquina y en un folio separado inserto

Santa Domingo, 3 de Julio 1943 *34*

M. Salinas

Secretaria del Senado



el artículo XV, el instrumento en que conste que han abandonado en todo o en parte las limitaciones por ellas establecidas al procedimiento de conciliación.

Las limitaciones formuladas por una de las Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes no se considerarán obligadas a su respecto sino en la medida de las excepciones establecidas.

ARTICULO VI.-

A falta de Comisión Permanente de Conciliación o de otro organismo internacional encargado de esta misión en virtud de tratados anteriores en vigencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter sus diferencias al examen e investigación de una Comisión de Conciliación que se formará del siguiente modo, salvo acuerdo en contrario de las Partes en cada caso.

La Comisión de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Cada Parte en controversia designará un miembro que podrá ser elegido por ella entre sus propios nacionales. Los tres miembros restantes serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceras Potencias que deberán ser de nacionalidad diferente, no tener su residencia habitual en el territorio de las Partes interesadas ni estar al servicio de ninguna de ellas. Entre dichos tres Miembros las Partes elegirán al Presidente de la Comisión de Conciliación.

Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esas designaciones, podrán encomendarlas a una tercera Potencia o a cualquier otro organismo internacional existente. Si los candidatos así designados no fueren aceptados por las Partes o por alguna de ellas, cada Parte presentará una lista de candidatos en número igual al de los miembros por elegir,

142 LEGISLATURA Quid. 34
REGISTRADA AL No. 1943

No. del libro 1er. tomo

de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina
apartado interimpreso

Santa Domingo, 3 de Julio 34

M. P. Schumacher

Archivista del Senado



y la suerte decidirá cuáles candidatos deban integrar la Comisión de Conciliación.

ARTICULO VII.- Los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia que, según la legislación interna de cada Estado, tengan competencia para interpretar, en última o única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción, la Constitución, los tratados, o los principios generales del Derecho de Gentes, podrán ser designados con preferencia por las Altas Partes Contratantes para desempeñar las funciones encomendadas por el presente Tratado a la Comisión de Conciliación. En este caso el Tribunal o Corte funcionarán en pleno o designando algunos de sus miembros para actuar solos o formando Comisión mixta con miembros de otras Cortes o Tribunales, según convengan de común acuerdo las Partes en litigio.

ARTICULO VIII.- La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar y la Comisión requerir de ellas todos los antecedentes e informaciones necesarios. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

ARTICULO IX.- Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá expedirse sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

CONSEJO NACIONAL

149 LEGISLATUR
REGISTRADA AL NO. 1943 34

No. del libro

de decretos, leyes, resoluciones

y ordenes expedidas por el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado

en las sesiones y en las que se celebran en el Senado



ARTICULO X.-

Es misión de la Comisión procurar el avenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración.

Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia del conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa.

El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición e interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

ARTICULO XI.-

La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe en el término de un año contado desde su primera reunión, a menos que las Partes no resuelvan de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por arreglo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO XII.-

Al comunicar su informe a las Partes, la Comisión de Conciliación les fijará un término que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases del arreglo propuesto por la misma. Expirado este plazo, la Comisión hará constar en un Acta final la decisión de las Partes.

Transcurrido el plazo sin que las Partes hayan aceptado el arreglo, ni adoptado de común acuerdo otra solución amistosa, las Partes en litigio recuperarán su libertad de acción para proceder como

144 LECISLATIVA
REGISTRADA AL No. 1943
Año de 1934

No. ... e estenografías de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de ...
hojas escritas en máquina ... de dos
espacios interlineales

Senado Domingo... 34
M. A. ...
Archivista del Senado



crean conveniente, dentro de las limitaciones derivadas de los artículos I y II del presente Tratado.

ARTICULO XIII.- Desde la iniciación del procedimiento conciliatorio hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, deberán abstenerse de toda medida perjudicial a la ejecución, del arreglo que proponga la Comisión y, en general, de todo acto susceptible de agravar o prolongar la controversia.

ARTICULO XIV.- Durante el procedimiento de conciliación los miembros de la Comisión percibirán honorarios cuyo monto será establecido de común acuerdo por las Partes en controversia. Cada una de ellas proveerá a sus propios gastos y, por partes iguales, sufragará los gastos u honorarios comunes.

ARTICULO XV.- El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes treinta días después del depósito de las respectivas ratificaciones, y en el orden en que éstas se efectúen.

ARTICULO XVI.- Este Tratado queda abierto a la adhesión de todos los Estados.

La adhesión se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones

149 LEGISLATURA *Quel* de 1934

REGISTRADA AL No. 1943

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *de*

hojas escritas en máquina, según de dos

aspectos literarios.

Santo Domingo, 3 de *Junio* de 1934

M. B. Amador

Archivista del Senado



TOPICO: LEY QUE AUTORIZA A DEPOSITAR EL INSTRUMENTO DE ADHESION DE LA REPUBLICA EN LA CANCELERIA ARGENTINA.-

PAGINA No. 9.

Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás Estados interesados.

ARTICULO XVII.- El presente Tratado se celebra por tiempo indeterminado, pero podrá ser denunciado mediante aviso previo de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados que sean parte en él, por firma o adhesión.

La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual la transmitirá a los demás Estados interesados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Tratado, en un ejemplar, en los idiomas español y portugués, y le ponen sus sellos, en Río de Janeiro, D. F., a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

(L.S.) Carlos Saavedra Lamas,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

POR LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

(L.S.) Afranio de Mello Franco,
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE CHILE: Con las reservas de letras a, b, c y d del artículo V.

(L.S.) Marcial Martínez de Ferrari,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

(L.S.) Alfonso Reyes,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY:

[Faint handwritten signature]

142 LEGISLATURA *[Handwritten]* 1943

REGISTRADA AL NO. 1943

en el libro... del libro...

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y copia de *[Handwritten]*

mejor escritas en máquina con los expedientes intermedios

Santa Domingo, 3 de Julio 1934

[Handwritten signature]

Archivista del Senado



TOPICO:

LEY QUE AUTORIZA A DEPOSITAR EL INSTRUMENTO DE ADHESION DE LA REPUBLICA EN LA CANCELERIA ARGENTINA.-

PAGINA No. 10.

(L.S.) Rogelio Ibarra,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
en Rio de Janeiro.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

(L.S.) Juan Carlos Blanco,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Rio
de Janeiro. "

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

José Ramón Ferrer
Joaquín Rodríguez

Rogelio Ibarra

14^ª LEGISLATURA *Quinto 1934*

REGISTRADA AL No. *1943* del libro I^{er}.

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones,

No..... y Decretos votados por el Senado.

y consta de *3* folios

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares. *3 de 1934*

Sante Domingo.....

M. F. Amador
Archivista del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 15512

San Cristóbal, R. D.
Junio 29, 1934.-

Señor
Presidente del Senado,
Santo Domingo, R. D.

Señor Presidente:

El día diez de Octubre de mil novecientos treintitrés fué firmado en Río Janeiro, por plenipotenciarios de la República Argentina, del Brasil, de Chile (con reservas), de Méjico, del Paraguay y del Uruguay, el Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, por el cual se condenan solemnemente las guerras de agresión, conviniéndose en que el arreglo de los conflictos o controversias de cualquier clase que se susciten entre los estados vinculados por el citado pacto, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional; se declara que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no se reconocerá arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o desocupación de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

Después de consagrar esos elevados principios, el tratado procede a organizar los medios jurídicos destinados a ponerlos en obra.

Conforme a su artículo XVI, el tratado queda abierto a la adhesión de todos los estados; adhesión que se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás estados interesados.

La Séptima Conferencia Internacional Americana reunida en Montevideo a fines del año último, ha recomendado a los estados que a ella concurrieron adherirse al ya menciona-

P1/4162



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

do Pacto Antibélico.

La República, que ha ratificado todos los convenios tendientes a imponer soluciones pacíficas en los diferendos internacionales que han sido concluidos en estos últimos tiempos, y que ha mantenido siempre en alto los principios consagrados en el Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, debe, a mi juicio, verificar su adhesión a éste, mediante el cumplimiento de la formalidad indicada en el ya citado artículo dieciseis.

Para realizar ese propósito, pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el proyecto de ley adjunto, por el cual se me autoriza a depositar el instrumento de adhesión de la República en la cancillería argentina.-

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rj/.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que con fecha del diez de Octubre del año mil novecientos treintitrés fué firmado en Río Janeiro un Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, por plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de los Estados Unidos del Brasil, de la República de Chile (con reservas), de los Estados Unidos Mejicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO que, conforme a su artículo dieciseis, el mencionado tratado está abierto a la adhesión de todos los Estados, adhesión que se hará mediante el cumplimiento de las formalidades que el mismo artículo indica.

CONSIDERANDO que la República Dominicana ha ratificado todos los pactos pacifistas internacionales de importancia concluidos durante estos últimos tiempos; y ha sostenido siempre los más elevados principios de Derecho Internacional, tendientes a establecer la solución pacífica de las controversias entre estados, principios éstos que son los que consagra el Tratado Antibélico antes mencionado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda autorizado el Presidente de la República a depositar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, en conformidad con el artículo dieciseis, el instrumento de adhesión pura y simple de la República Dominicana al Tratado Antibélico de No-Agresión y Conciliación concluido en Río Janeiro el día diez de Octubre del año mil novecientos treintitrés, el cual dice así:

"TRATADO ANTIBELICO DE NO-AGRESION Y DE CONCILIACION:

"Los Estados abajo designados, en el deseo de contribuir a la consolidación de la paz y de expresar su adhesión a los esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar el espíritu de armonía universal;

Con el propósito de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por la fuerza de las armas, haciéndolas imposibles y sancionando su invalidez por las disposiciones positivas de este Tratado, para sustituirlas por soluciones pacíficas fundadas en elevados conceptos de justicia y de equidad;

Convencidos de que uno de los medios más eficaces de asegurar los beneficios morales y materiales que ofrece la paz al mundo, es la organización de un sistema permanente de conciliación de los conflictos internacionales, que se aplique de inmediato al producirse la violación de los principios mencionados.

Deciden concretar en forma convencional estos propósitos de no-agresión y de concordia, celebrando el presente Tratado, a cuyo efecto nombraron los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales, habiendo exhibido sus respectivos

Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.-

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

ARTICULO II.-

Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

ARTICULO III.-

En caso de incumplimiento, por cualquier Estado en conflicto, de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados Contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrales una actitud común y solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada; salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que esos Estados sean signatarios.

ARTICULO IV.-

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación creado por el presente Tratado, los conflictos mencionados especialmente y cualesquiera otros que surjan en sus relaciones recíprocas, sin más limitaciones que las que se enumeran en el artículo siguiente, en todas las controversias que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable.

ARTICULO V.-

Las Altas Partes Contratantes y los Estados que en adelante se adhieran al presente Tratado, no podrán formular en el momento de la firma, ratificación o adhesión otras limitaciones al procedimiento de conciliación que cualquiera de las que a continuación se señalan:

- (a)- Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean, que en ningún caso se entenderán derogados por el presente convenio, sino completados en cuanto propenden a asegurar la paz; así como las cuestiones o asuntos resueltos por tratados anteriores.

- (b)- Los conflictos que las Partes prefieren resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial.
- (c)- Las cuestiones que el Derecho Internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán oponerse a que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva; salvo manifiesta denegación o retardo de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar.
- (d)- Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia, En caso de duda, cada Parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, si ésta estuviere investida de tales atribuciones.

Las Altas Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier tiempo y en la forma establecida por el artículo XV, el instrumento en que conste que han abandonado en todo o en parte las limitaciones por ellas establecidas al procedimiento de conciliación.

Las limitaciones formuladas por una de las Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes no se considerarán obligadas a su respecto sino en la medida de las excepciones establecidas.

ARTICULO VI.-

A falta de Comisión Permanente de Conciliación o de otro organismo internacional encargado de esta misión en virtud de tratados anteriores en vigencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter sus diferencias al examen e investigación de una Comisión de Conciliación que se formará del siguiente modo, salvo acuerdo en contrario de las Partes en cada caso.

La Comisión de Conciliación se compondrá de cinco Miembros, Cada Parte en controversia designará un Miembro que podrá ser elegido por ella entre sus propios nacionales. Los tres Miembros restantes serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceras Potencias que deberán ser de nacionalidad diferente, no tener su residencia habitual en el territorio de las Partes interesadas ni estar al servicio de ninguna de ellas. Entre dichos tres Miembros las Partes elegirán al Presidente de la Comisión de Conciliación.

Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esas designaciones, podrán encomendarlas a una tercera Potencia o a cualquier otro organismo internacional existente. Si los candidatos así designados no fueren aceptados por las Partes o por alguna de ellas, cada Parte presentará una lista de candidatos en número igual al de los miembros por elegir, y la suerte decidirá cuáles candidatos deban integrar la Comisión de Conciliación.

ARTICULO VII.-

Los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia que, según la legislación interna de cada Estado, tengan competencia para interpretar, en última o única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción, la Constitución, los tratados, o los principios generales del Derecho de Gentes, podrán ser designados con preferencia por las Altas Partes Contratantes para desempeñar las funciones encomendadas por el presente Tratado a la Comisión de Conciliación. En este caso el Tribunal o Corte funcionarán en pleno o designando algunos de sus miembros para actuar solos o formando Comisión mixta con miembros de otras Cortes o Tribunales, según convengan de común acuerdo las Partes en litigio.

ARTICULO VIII.-

La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar y la Comisión requerir de ellas todos los antecedentes e informaciones necesarios. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

ARTICULO IX.-

Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá expedirse sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO X .-

Es misión de la Comisión procurar el avenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración.

Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia del conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa.

El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

ARTICULO XI.-

La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe en el término de un año contado desde su primera reunión, a menos que las Partes no resuelvan de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por arreglo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO XII.-

Al comunicar su informe a las Partes, la Comisión de Conciliación les fijará un término que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases del arreglo propuesto por la misma. Expirado este plazo, la Comisión hará constar en un Acta final la decisión de las Partes.

Transcurrido el plazo sin que las Partes hayan aceptado el arreglo, ni adoptado de común acuerdo otra solución amistosa, las Partes en litigio recuperarán su libertad de acción para proceder como crean conveniente, dentro de las limitaciones derivadas de los artículos I y II del presente Tratado.

ARTICULO XIII.-

Desde la iniciación del procedimiento conciliatorio hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, deberán abstenerse de toda medida perjudicial a la ejecución del arreglo que proponga la Comisión y, en general, de todo acto susceptible de agravar o prolongar la controversia.

ARTICULO XIV.-

Durante el procedimiento de conciliación los miembros de la Comisión percibirán honorarios cuyo monto será establecido de común acuerdo por las Partes en controversia. Cada una de ellas proveerá a sus propios gastos y, por partes iguales, sufragará los gastos u honorarios comunes.

ARTICULO XV.-

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes treinta días después del depósito de las respectivas ratificaciones, y en el orden en que éstas se efectúen.

ARTICULO XVI.-

Este Tratado queda abierto a la adhesión de todos los Estados.

La adhesión se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás Estados interesados.

ARTICULO XVII.-

El presente Tratado se celebra por tiempo indeterminado, pero podrá ser denunciado mediante aviso previo de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados que sean parte en él, por firma o adhesión.

La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual la transmitirá a los demás Estados interesados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Tratado, en un ejemplar, en los idiomas español y portugués, y le ponen sus sellos, en Río de Janeiro, D. F., a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

(L.S.) Carlos Saavedra Lamas,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

POR LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

(L.S.) Afranio de Mello Franco,
Ministro de Relaciones Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE CHILE: Con las reservas de letras a, b, c y d del artículo V.

(L.S.) Marcial Martínez de Ferrari,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

(L.S.) Alfonso Reyes,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY:

(L.S.) Rogelio Ibarra,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Río de Janeiro.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

(L.S.) Juan Carlos Blanco,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro. "

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, R. D.
Junio 3 de 1934.

01829

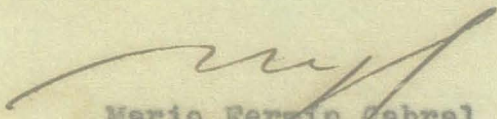
Sr. Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Palacio.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No.15512 de fecha 29 de Junio del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo para depositar el instrumento de adhesión de la República al tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación en la Cancillería Argentina.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo envió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P R/

81/4163

Santo Domingo, R. D.

Julio 3 de 1934.

01333

Señor

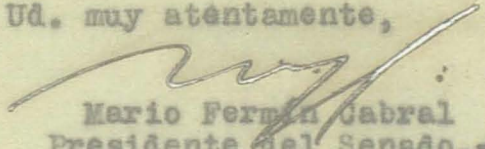
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo para depositar el instrumento de adhesión de la República al Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación en la Cancillería Argentina.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo, en fecha 29 de Junio del corriente.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermen Cabral
Presidente del Senado.-

P R/

26/4/16